

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Radicado: 50711-40-89-001-2020-00035-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Orlando Calderón.

Vista Hermosa (Meta), veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

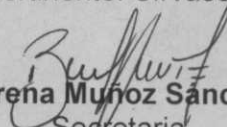
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, el pasado 10 de marzo, la apoderada de la activa allegó al correo institucional memorial de terminación del proceso por pago total.

Así mismo que, se recibieron memoriales del Secuestre los días 06 de febrero, 10 de marzo y 13 de marzo de 2023.

Por otro lado, se informa que actualmente y para este proceso registra en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, el título judicial que se identifica a continuación:

Titulo Judicial	Fecha	Valor
445500000002063	06 feb 2023	\$1.220.000

En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIVIL N°0143 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Es de anotar que, el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento proveniente, en este caso, del deudor, el cual constituye plena prueba contra él. Así las cosas, puede afirmarse que, el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero, es lograr su pago total, y una vez este satisfecho, es viable la terminación del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla como procedente la terminación del proceso por pago, cuando se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En este caso, la solicitud de terminación proviene del doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., conforme a la Escritura Publica Número 0197 del 01 de marzo de 2021, de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá D.C.; y de la doctora DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, apoderada especial de la demandante, debidamente reconocida dentro del presente asunto.

Por lo anterior, estando reunidos los presupuestos exigidos en el enunciado canon procesal, y evidenciando que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir,

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Radicado: 50711-40-89-001-2020-00035-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Orlando Calderón.

se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia, se ordenará a su vez el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por otro lado, en atención a lo solicitado por el Auxiliar de Justicia EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO, se procederá a señalar los honorarios definitivos por su labor como Secuestre en el presente asunto.

Finalmente, se ordenará la entrega del depósito judicial 445500000002063 al demandado.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Si los remanentes estuvieren embargados, **PÓNGANSE** los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

Por Secretaría **LIBRENSE** los oficios respectivos, y procédase de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A costa de la parte demandada **ORDENAR EL DESGLOSE** del pagaré aportado en la demanda como base de la ejecución judicial, con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en él, atendiendo lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso. Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

CUARTO: A costa de la parte demandante **ORDENAR EL DESGLOSE** de la garantía hipotecaria, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso. Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

QUINTO: SEÑALAR como honorarios definitivos del secuestre EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO identificado con C.C. N°86.030.289, la suma de \$ 200.000=, la cual deberá ser pagada por la parte deudora en este proceso, en la forma y términos establecidos en el artículo 363 del C.G.P.

SEXTO: Si no existiere embargo de remanente, **ORDENAR** la entrega de la suma de dinero representada en el título judicial 445500000002063 a favor del demandado ORLANDO CALDERON, identificado con C.C. N°17.291.510. Por Secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria realizada por la parte demandante.

OCTAVO: En firme la presente decisión y agotado todo lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 019** de fecha **28 de marzo de 2023**.
Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria